

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

En esta resolución se han ocultado las menciones a la población afectada para dar cumplimiento al arte. 17.2 de la Ley 32/2010, dado que en caso de revelar el nombre de la población afectada, podrían identificarse también las personas físicas afectadas.

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 52/2020, referente al Ayuntamiento de (...).

Antecedentes

1. En fecha 07/02/2020, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra el Ayuntamiento de (...), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

En concreto, la persona denunciante (agente de la Guardia Urbana de (...)) exponía los siguientes hechos:

- ÿ Que, aunque el jefe de la Guardia Urbana de (...) estaba de baja, este jefe policial solicitó en fecha 12/12/2018 a la Policía de la Generalitat-Mossos d'Esquadra una auditoría sobre los accesos que había efectuado el denunciante a través del SIP. Añadía que, en la misma situación de baja, el jefe de la Guardia Urbana trataba datos personales y que también habría accedido a las imágenes captadas por el sistema de videovigilancia instalado en las dependencias policiales.
- ÿ Que el Ayuntamiento de (...) le trasladó (a la persona denunciante) el informe reservado de 27/12/2018 sobre la "Solicitud instrucción expediente disciplinario a dos funcionarios del Cuerpo de la Guardia Urbana de (...), para acceder a las bases de datos del Sistema de Información Policial (SIP), con finalidades ajenas al propio servicio" (referencia: GUARDIA URBANA/(...)/28dic2018), el cual contenía los datos personales que habría consultado a otro agente a través del SIP, al que también se incoó un procedimiento disciplinario.
- ÿ Que en el momento de la incoación de un expediente disciplinario a dos agentes, el Ayuntamiento habría comunicado los accesos presuntamente ilícitos al SIP a las personas afectadas, como los miembros de la Candidatura de Unidad Popular (CUP). A tal efecto, la persona denunciante aportaba la noticia publicada en la web de la CUP en fecha (...)/2019 en relación con estos hechos.
- ÿ Que solicitó al Ayuntamiento información sobre la conexión de las cámaras, sobre los accesos a las imágenes grabadas por las cámaras, a qué terminales y puertos estaban conectadas las cámaras, así como las auditorías sobre los ordenadores de la sala de operador. Esta información no se le habría proporcionado.
- ÿ Que el jefe de la Guardia Urbana habría solicitado a varios agentes que efectuaran consultas al SIP, que no estarían vinculadas con ninguna intervención policial, sino con la compraventa de vehículos.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

- ÿ Que el jefe de la Guardia Urbana utilizaba la sede policial para la compraventa de vehículos. En concreto, la persona denunciante señalaba que en las dependencias policiales se recibían constantes paquetes dirigidos al jefe de la Guardia Urbana procedentes de empresas de compraventa de vehículos. Añadía la persona denunciante que el jefe de la Guardia Urbana también utilizaría como teléfono de contacto en varias webs de compraventa de vehículos, el teléfono corporativo de la Guardia Urbana.
- ÿ Que se solicitó al Ayuntamiento una auditoría de las consultas al NIP-SIP de aquellos vehículos que hubieran constado a nombre del jefe de la Guardia Urbana, pero que no recibió respuesta a dicha petición.
- ÿ Que en el informe que elaboró la Guardia Civil sobre los accesos al SIP para consultar determinadas matrículas, se constata que el jefe de la Guardia Urbana ejercía la actividad de compraventa (en concreto, de 23 vehículos). Asimismo, según la persona denunciante, también quedaría acreditado que se consultaron a través del SIP diversas matrículas de vehículos por parte de agentes de la Guardia Urbana, a petición del jefe de la Guardia Urbana, que después adquirió el jefe de la Guardia Urbana o algún miembro de su familia.
- ÿ Que se formuló una denuncia ante la inspección de trabajo sobre la utilización de las dependencias de la Guardia Urbana y de los equipos informáticos, para la confección de informes, peticiones de auditorías y al tratamiento de datos personales.
- ÿ Que el concejal de Seguridad Ciudadana y Protección Civil del Ayuntamiento de (...) le adjuntó una denuncia de tráfico a su correo personal, el cual compartía con su esposa.

El denunciante aportaba diversa documentación relativa a los hechos denunciados.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 52/2020), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En esta fase de información, en fecha 21/02/2020 se requirió a la entidad denunciada para que informara, entre otros, sobre si el jefe de la Guardia Urbana de (...) estaba en situación baja laboral cuando solicitó la auditoría de los accesos al SIP efectuados por los agentes posteriormente expedientados (en fecha 12/12/2018) y si estando en esta situación de baja también accedió a las imágenes captadas por el sistema de videovigilancia; si se comunicó a las personas afectadas por los accesos al SIP que llevaron a cabo dos agentes de la Guardia Urbana estos hechos, tal y como solicitaba el jefe de la Guardia Urbana en el punto 4º de la parte dispositiva de su informe de 27 /12/2018; y sobre los motivos por los que se facilitó a la persona denunciando el informe de 27/12/2018, donde también constaban los

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

accesos al SIP que efectuó otro agente en el SIP en relación a terceras personas, las cuales constaban identificadas.

En el requerimiento también se indicaba que la persona denunciante exponía que el jefe de la Guardia Urbana habría solicitado a varios agentes que efectuaran consultas en el SIP de determinados vehículos, que no estarían vinculadas con ninguna intervención policial. En concreto, se señalaba que la persona denunciante se refería, entre otras, a las siguientes consultas efectuadas a petición del jefe policial que constarían en la aplicación "histórico de una intervención policial":

- o Aviso núm. (...)/2018, de fecha 09/04/2018, en la que se consultó en el SIP la matrícula (...) y el número de DNI (...).
- o Aviso núm. (...), de fecha 17/09/2018, en que se consultó en el SIP las matrículas (...), (...) y (...).

Por otra parte, en el requerimiento también se especificaba que la persona denunciante también aportaba copia del informe emitido por la Guardia Civil en fecha 04/04/2019 en el marco de las diligencias policiales núm. 2019(...). De este informe, se podía desprender que el jefe de la Guardia Urbana de (...), habría accedido al SIP (mediante su usuario –núm. PL(...)-) por motivos no vinculados al ejercicio de sus funciones, a fin de consultar las siguientes matrículas:

- o (...), en fecha 12/04/2018.
- o (...), en fecha 13/04/2018.
- o (...), en fecha 02/05/2018.

Asimismo, en dichas diligencias, la Guardia Civil también constató que el agente con código de usuario SIP núm. PL(...), consultó la siguiente matrícula correspondiente a un vehículo que fue adquirido con posterioridad por la hija del jefe de la Guardia Urbana:

- o (...), en fecha 19/09/2018.

Pues bien, en el mismo oficio también se requería al Ayuntamiento de (...) para que informara sobre si cada una de las consultas en el SIP de las matrículas y DNI indicados, estaban vinculados con una actuación policial.

Este requerimiento se reiteró en fecha 08/06/2020, una vez levantada la suspensión de los plazos administrativos a raíz de la declaración del estado de alarma.

4. En fecha 23/06/2020, el Ayuntamiento de (...) respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía que el jefe de la Guardia Urbana había sido de baja del 19/02/2018 al 23/03/2018, y del día 13/12/2018 al 31/12/2018 (esta baja continuó en fecha 01/01/2019).

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

A su vez, el Ayuntamiento aportaba un escrito del jefe de la Guardia Urbana de (...), en el que manifestaba, entre otros, lo siguiente:

- Que la denuncia en la Autoridad formaba parte de una situación de acoso laboral ascendente.
- Que el aviso núm. (...)/2018 se trataba de una intervención policial en la que intervino junto a otra agente. Consistía en una identificación en materia de tráfico en el ejercicio de sus funciones [se consultó en el SIP la matrícula (...) y el número de DNI (...)].
- Que el aviso núm. (...), también se trataba de una intervención policial en la que intervino junto a otros dos agentes. Consistía en una identificación en materia de tráfico en el ejercicio de sus funciones [se consultaron en el SIP las matrículas (...), (...) y (...)].
- Que también en relación al aviso núm. (...), en la aplicación informática consta la anotación "Modificación realizada por: (...)" (uno de los agentes investigados por los accesos ilícitos al SIP). Esta anotación forma parte de un mecanismo interno de seguridad para poder identificar si algún funcionario accede al archivo y realiza alguna modificación de su contenido.
- Que, en relación con el acceso al SIP para consultar los vehículos con matrícula (...), (...) y (...) [accesos incluidos en el informe emitido por la Guardia Civil en fecha 04/04/2019 en el marco de las diligencias policiales núm. 2019(...)], el jefe de la Guardia Urbana manifestaba lo siguiente:
 - ÿ Que durante el mes de abril de 2018, el Cuerpo de Mossos d'Esquadra le dio de alta como usuario del SIP.
 - ÿ Que nunca antes había realizado ningún tipo de formación en materia de utilización de la plataforma del SIP, por lo que pidió a un determinado agente que le instruyera sobre esta aplicación.
 - ÿ Que en el proceso inicial de aprendizaje, y con el fin de no vulnerar la normativa de protección de datos, ni realizar consultas sobre vehículos o personas que no tuvieran ninguna relación con la tarea diaria del servicio policial, consultó a los vehículos de la su propiedad.
 - ÿ Que en fecha 12/04/2018 realizó una primera práctica accediendo al vehículo con matrícula (...) (adquirido el 25/06/2002), del que era titular junto con su esposa.
 - ÿ Que en fecha 13/04/2018 realizó una segunda práctica accediendo a los datos del vehículo con matrícula (...), adquirido en fecha 23/03/2018.
 - ÿ Que en fecha 02/05/2018 realizó una tercera práctica accediendo a los datos del vehículo con matrícula (...), adquirido en fecha 30/03/2018.
- Que en relación con la persona usuaria SIP núm. PL(...) que, según consta en las diligencias de la Guardia Civil, en fecha 19/09/2018 consultó al SIP el vehículo con matrícula (...), el jefe de la Guardia Urbana manifestaba lo siguiente:
 - ÿ Que el código de usuario PL(...) corresponde a una determinada agente de la Guardia Urbana, que en el momento de responder el requerimiento se encontraba en situación de incapacidad laboral de larga duración.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

- ÿ Que el vehículo con matrícula (...) fue adquirido por su hija en fecha 14/09/2018 (antes de que se realizara la consulta al SIP).
- ÿ Que el día 19/12/2018 su hija estacionó dicho vehículo (...) en el reservado policial que hay en la entrada del edificio de la Guardia Urbana para enseñarle el vehículo que había adquirido.
- ÿ Que infería que el agente que efectuó la consulta en el SIP, al ver el vehículo estacionado ante las dependencias policiales, consultó la titularidad del vehículo antes de denunciarlo y retirarlo con la grúa.

La entidad denunciada adjuntaba al escrito documentación diversa, entre ellos, los partes de intervención policial correspondientes a los avisos núms. (...) /2018 y (...).

5. Dado que en su respuesta, el Ayuntamiento no proporcionaba la información que se le había requerido en fecha 21/02/2020, en lo referente a si se comunicó a las personas afectadas por los accesos al SIP que llevaron a cabo dos agentes de la Guardia Urbana estos hechos; así como tampoco sobre los motivos por los que se facilitó a la persona denunciante el informe de 27/12/2018, donde también constaban los accesos al SIP que efectuó otro agente en el SIP en relación a terceras personas, la Autoridad va reiterar dicho requerimiento en fecha 26/06/2020.

6. En fecha 07/07/2020, el Ayuntamiento de (...) respondió el anterior requerimiento a través de un escrito en el que manifestaba lo siguiente:

- Que se trasladó a la persona denunciando el informe de fecha 27/12/2018 para que se le incoó un expediente disciplinario.
- Que el Negociado de Personal y Organización no disponía de la información relativa a qué datos concretos se facilitaron a las personas afectadas por los accesos al SIP.

7. Dado que el Ayuntamiento no proporcionaba la información requerida por esta Autoridad, en cuanto a si se había comunicado a las personas afectadas por los accesos al SIP que llevaron a cabo dos agentes de la Guardia Urbana estos hechos, se reiteró dicho requerimiento en fecha 22/07/2020.

8. En fecha 29/07/2020, el Ayuntamiento de (...) respondió el anterior requerimiento a través de un escrito en el que manifestaba lo siguiente:

- Que "hechas las comprobaciones que con los datos y el personal actual se han podido realizar, la información sobre lo que se plantea en el punto 1 [si se había comunicado los accesos presuntamente ilícitos al SIP a las personas afectadas] se trabaja con el jefe de Negociado de Personal y Organización en funciones, pues el informe que se menciona en el escrito y de fecha 27/12/2018, forma parte de un expediente que inicia el negociado de Personal y Organización, que a la vez concreta que no dispone de información sobre la

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

segunda parte de la pregunta. El ayuntamiento se reitera en su respuesta, sin poder aportar más información.”

- Que la CUP formaba parte del equipo de gobierno “en esas fechas” [se infiere que se refiere a la fecha en que el jefe de la Guardia Urbana emitió su informe en el que solicitaba comunicar a las personas afectadas por los accesos indebidos en sus datos a través del SIP -27/12/2018-].

9. En base a los antecedentes que se han relacionado y el resultado de las actuaciones de indagación llevadas a cabo en el marco de la información previa, a fecha de hoy también se dicta un acuerdo de iniciación de procedimiento sancionador respecto a las conductas denunciadas relacionadas con la remisión a la persona denunciante del informe reservado de 27/12/2018 sobre la “Solicitud instrucción expediente disciplinario a dos funcionarios del Cuerpo de la Guardia Urbana de (...), para acceder a las bases de datos del Sistema de Información Policial (SIP), con fines ajenos al propio servicio” que contenía los datos personales que habría consultado otro agente a través del SIP; con la revelación a las personas afectadas por los accesos ilícitos a sus datos personales a través del SIP de la identidad de los agentes que los habrían efectuado; y con el acceso al SIP para consultar el vehículo con matrícula (...) en fecha 17/09/2018.

El resto de conductas denunciadas se abordarán en esta resolución de archivo.

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de hechos que se ha expuesto en el apartado de antecedentes, se deben analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

2.1. Sobre la situación de baja del cabo de la Guardia Urbana.

En primer lugar, la persona denunciante exponía que, mientras el jefe de la Guardia Urbana de (...) estaba de baja, solicitó en fecha 12/12/2018 a la Policía de la Generalitat Mossos d'Esquadra una auditoría sobre los accesos que había efectuado a través del SIP; accedió a las imágenes captadas por el sistema de videovigilancia instalado en las dependencias policiales y que también había tratado datos personales. La persona denunciante añadía que puso en conocimiento de la inspección de trabajo estos hechos.

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 16/1991, de 10 de julio, de las policías locales, corresponde al jefe del cuerpo de la Policía Local:

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

- “a) Dirigir, coordinar y supervisar las operaciones del cuerpo, así como las actividades administrativas, su eficacia. por asegurarlo
- b) Evaluar las necesidades de recursos humanos y materiales y formular las pertinentes. propuestas
- c) Transformar en órdenes concretas las directrices de los objetivos a alcanzar, recibidas del alcalde o del cargo en quien éste delegue.
- d) Informar al alcalde, o cargo en quien éste delegue, del funcionamiento del servicio.
- e) Cumplir cualquier otra función que le atribuya la reglamentación municipal del cuerpo.”

En ejercicio de estas funciones, es lógico inferir que el jefe de la Guardia Urbana sea la persona a quien corresponda solicitar una auditoría para con los accesos al SIP. De hecho, en el convenio sobre las conexiones a los Sistemas de Información Policial suscrito entre la Dirección

General de la Policía del Departamento de Interior (en adelante, DGP) y el Ayuntamiento de (...) (que fue aportado junto con la denuncia que dio lugar al procedimiento sancionador núm. PS (...) /2019), se especifica que el interlocutor informático en el ámbito local de la gestión de los SIP es el jefe de la Guardia Urbana u otro policía que éste designe (en el presente caso, no se tiene constancia de que el jefe de la Guardia Urbana hubiera delegado estas funciones en otro agente). Según se especifica en dicho convenio el interlocutor informático en el ámbito local debe velar por la seguridad del sistema de acuerdo con los criterios establecidos por el responsable de seguridad del SIP y debe ejercer las funciones que se incluyen en el manual de seguridad. En especial, debe garantizar que el resto de usuarios de la Policía Local hagan un uso correcto. A tal efecto, dicho interlocutor deberá comunicar al jefe del Área de Seguridad en Tecnologías de la Información de la DGP de forma inmediata a cualquier incidencia, es decir, cualquier anomalía que afecte o pueda afectar a la seguridad de los datos del SIP, de acuerdo con lo que se establece en el manual de seguridad.

Así las cosas, el jefe de la Guardia Urbana es la persona autorizada para solicitar una auditoría de los accesos al SIP en la DGP. Todo ello, sin perjuicio de que el jefe de la Guardia Urbana no estaba de baja en fecha 12/12/2018 (fecha en la que se solicitó dicha auditoría), según ha informado el Ayuntamiento de (...) en el marco de las presentes actuaciones de información previa.

Por otra parte, en lo que se refiere al sistema de videovigilancia, tal y como se puso de manifiesto en el procedimiento sancionador núm. PS (...) /2019, el jefe de la Guardia Urbana era la persona autorizada para acceder a las imágenes en tiempo real o grabadas.

Cabe decir que la persona denunciante no se refería a ningún acceso concreto a las imágenes captadas por las cámaras de videovigilancia instaladas en las dependencias de la Guardia Urbana de (...), sino que se limitaba a invocar la incoación del procedimiento Sancionador núm. PS (...) /2019 por parte de esta Autoridad.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

En este sentido, cabe indicar que las infracciones imputadas en dicho procedimiento sancionador (PS (...)/2019), no están relacionadas con los hechos objeto del presente expediente, dado que allí se imputaba al Ayuntamiento la vulneración principio de minimización (porque la cámara instalada en la sala de la operadora permitía captar imágenes de la mesa de trabajo, sin referirse a ningún tratamiento concreto de imágenes a través de dichas cámaras mientras el jefe de la Guardia Urbana estaba de baja); así como no haber efectuado un análisis de riesgos.

Por su parte, la persona denunciante también señalaba que el jefe de la Guardia Urbana habría efectuado otros tratamientos de datos personales. A este respecto, si bien la persona denunciante no especificaba en su escrito de denuncia ningún tratamiento concreto de datos personales efectuado por el jefe de la Guardia Urbana, se infiere que podría referirse a la emisión del informe de 27/12 /2018 en el que solicitaba la incoación de un expediente disciplinario a dos agentes de la Guardia Urbana en relación a los accesos presuntamente ilícitos al SIP (uno de ellos, la persona aquí denunciante).

Pues bien, aunque ciertamente consta acreditado que en la fecha de emisión de dicho informe el jefe de la Guardia Urbana estaba de baja, debe tenerse en cuenta que los hechos que ponía de manifiesto en dicho informe se referían a unos accesos presuntamente ilícitos en el SIP realizados por la persona aquí denunciante y por el sargento que había sido nombrado jefe accidental de la Guardia Urbana.

Así pues, estas circunstancias y la gravedad de los hechos (que el jefe de la Guardia Urbana consideraba que podían ser constitutivos de ilícito penal) justificarían que, a pesar de estar de baja, el jefe de la Guardia Urbana emitiera dicho informe por unos hechos vinculados al SIP, de los que había tenido conocimiento por ser el interlocutor informático en el ámbito local con la DGP. Asimismo, la emisión de este informe se enmarcaría en las funciones propias del jefe de la Policía Local previstas en los artículos 26 y 27 de la Ley 16/1991.

2.2. Acerca de las peticiones de información.

Seguidamente, la persona denunciante exponía que solicitó al Ayuntamiento información sobre la conexión de las cámaras, sobre los accesos a las imágenes grabadas por las cámaras, a qué terminales y puertos estaban conectadas las cámaras, y las auditorías sobre los ordenadores de la sala de operador.

Pues bien, procede puntualizar que la persona denunciante no ejercía el derecho de acceso previsto por la normativa sobre protección de datos, el cual se encuentra regulado en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD).

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

En el presente caso, la persona denunciante ejercía el derecho de acceso a la información pública contemplado por la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y la tutela de este derecho no recae en el ámbito de competencias de esta Autoridad, sino que corresponde a la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP).

2.3.- Sobre la petición de una auditoría.

En su escrito de denuncia, la persona denunciante también manifestaba que solicitó al Ayuntamiento una auditoría de las consultas efectuadas por el jefe de la Guardia Urbana a través del SIP, petición que no recibió respuesta por parte del Ayuntamiento .

El hecho de que el Ayuntamiento no hubiera respondido a esta petición no constituye ninguna infracción de la normativa de protección de datos.

Todo ello, sin perjuicio de que ante la inactividad del Ayuntamiento, y en caso de tener indicios razonables de accesos indebidos al SIP, se pudiera poner en conocimiento estos hechos ante el responsable de los ficheros SIP (la DGP) o de ésta Autoridad.

2.4.- Sobre el uso de las instalaciones policiales y el móvil corporativo para la compraventa de vehículos.

La persona denunciante señalaba que el jefe de la Guardia Urbana utilizaba su sede policial para la compraventa de vehículos. En concreto, la persona denunciante indicaba que en las dependencias policiales se recibían constantes paquetes dirigidos al jefe de la Guardia Urbana procedentes de empresas de compraventa de vehículos. Añadía la persona denunciante que el jefe de la Guardia Urbana también utilizaría como teléfono de contacto en varias webs de compraventa de vehículos, el teléfono corporativo de la Guardia Urbana.

Al respecto, cabe igualmente señalar que ninguna de estas conductas son constitutivas de infracción desde la perspectiva de la normativa de protección de datos.

2.5.- Sobre los accesos al SIP.

La persona denunciante consideraba que varios accesos que realizó el propio jefe de la Guardia Urbana al SIP y otros agentes de policía (a petición del jefe de la Guardia Urbana, según la persona denunciante) para consultar determinadas matrículas de vehículos, no estarían justificados en el ejercicio de sus funciones, sino en la presunta actividad de compraventa de vehículos que desarrollaría el jefe de la Guardia Urbana.

A tal efecto, la persona denunciante aportaba 11 consultas que constarían en la aplicación "histórico de una intervención policial" entre el 20/07/2016 y el 17/09/2018; así como también del informe emitido por la Guardia Civil en fecha 04/04/2019 en relación a las diligencias policiales

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

nº. 2019(...), que se refería a accesos diversos al SIP por parte de usuarios de la Guardia Urbana de (...) para consultar varios vehículos entre diciembre de 2016 y 29/11/2018.

Dicho esto, procede puntualizar que los accesos al SIP para consultar determinados vehículos hasta el 24/05/2018 (entre ellos los accesos al SIP vinculados al aviso núm. (...)/2018) se realizaron mientras todavía era vigente la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (en adelante, LOPD), por lo que quedan sujetos a esta norma. Por el contrario, las consultas realizadas a partir del 25/05/2018 se someten a lo previsto en el RPDG (el RGPD es aplicable desde el 25/05/2018).

2.5.1.- Accesos al SIP hasta el 24/05/2018.

Respecto a los accesos efectuados mientras resultaba vigente la LOPD, hay que tener en cuenta que los hechos denunciados podrían ser constitutivos de la infracción grave prevista en el artículo 44.3.b) de la LOPD, que tipificaba como infracción "Tratar datos de carácter personal sin pedir el consentimiento de las personas afectadas, cuando éste sea necesario de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y sus disposiciones de desarrollo."

Por su parte, el artículo 47.1 de la LOPD preveía que las infracciones graves prescribían a los dos años. Este plazo de prescripción empieza a contarse desde el día en que se cometió la infracción (art. 47.2 LOPD).

Así las cosas, la eventual infracción vinculada a los accesos al SIP para consultar los datos vinculados a determinados vehículos antes del 25/05/2020 está prescrita. La prescripción de la infracción provoca la extinción de la responsabilidad que pudiera derivarse de la eventual conducta infractora, lo que a su vez impediría incoar el procedimiento sancionador correspondiente, al no poder ya ejercer ninguna acción de persecución de la supuesta infracción .

2.5.2.- Accesos al SIP para consultar las matrículas (...) y (...) el 17/09/2018.

En relación al acceso al SIP en fecha 17/09/2018 para consultar las matrículas (...) y (...) (vinculados al aviso núm. (...)), el jefe de la Guardia Urbana del Ayuntamiento de (...) ha manifestado que la consulta estaba vinculada a una intervención policial en la que intervino él junto con otros dos agentes. En concreto, el jefe de la Guardia Urbana especificaba que dicha actuación policial consistía en una identificación en materia de tráfico en el ejercicio de sus funciones.

Cabe decir que según consta en el informe emitido por la Guardia Civil el 04/04/2019, el vehículo (...) no fue consultado en el SIP. En cuanto al vehículo con matrícula (...), cabe remarcar que no consta entre los 23 vehículos objeto de investigación por parte de la Guardia Civil y que eran titularidad del jefe de la Guardia Urbana de (...), la su esposa o su hija.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

Así pues, no hay ningún indicio que lleve a inferir que dichos accesos sean ilícitos.

Al margen de lo anterior, en el marco de esta intervención policial (el aviso núm. (...)) también se consultó en el SIP el vehículo con matrícula (...), vehículo que según consta en el informe de la mencionada Guardia Civil sí habría sido titularidad del jefe de la Guardia Urbana, su esposa o su hija. Este acceso al SIP es objeto de imputación en el procedimiento sancionador que se incoa a fecha de hoy en el Ayuntamiento de (...).

2.5.3.- Acceso al SIP para consultar la matrícula (...) el 19/09/2018.

Según consta en el informe de la Guardia Civil de 04/04/2019, una determinada agente de la Guardia Urbana consultó el vehículo con matrícula (...) en fecha 19/09/2018.

En este sentido, el jefe de la Guardia Urbana ha informado que el vehículo con matrícula (...) fue adquirido por su hija en fecha 14/09/2018 (antes de que se realizara la consulta en fecha 19/09/2018). Añade que el día 19/09/2018 su hija estacionó dicho vehículo en el reservado policial que hay en la entrada del edificio de la Guardia Urbana para enseñarle el vehículo que había adquirido.

Dado lo anterior infiere que el agente que efectuó la consulta en el SIP (que estaba de baja cuando se requirió información al respecto en el Ayuntamiento), al ver el vehículo estacionado ante las dependencias policiales, consultó la titularidad del vehículo antes de denunciarlo y retirarlo con la grúa.

Pues bien, de las actuaciones de información previa llevadas a cabo por esta Autoridad no se ha podido constatar que el acceso al SIP para consultar dicha matrícula, no estuviera vinculado en el ejercicio de las funciones asignadas al agente que accedió. En consecuencia, resulta aplicable aquí el principio de presunción de inocencia dado que no se ha podido acreditar la existencia de indicios de infracción y por tanto no puede exigirse responsabilidad administrativa. Este principio que está recogido en el artículo 53.2.b) de la LPAC, reconoce el derecho "A la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario".

2.5.4.- Sobre el resto de accesos al SIP.

Seguidamente corresponde abordar los accesos al SIP que, de conformidad con el informe de la Guardia Civil, se efectuaron entre el 28/09/2018 y el 29/11/2018 y que tenían por objeto consultar los vehículos con matrículas (...), (...), (...), (...) (acceso en fecha 21/11/2018) y (...).

Pues bien, este conjunto de accesos al SIP realizados por la persona denunciante y otro agente de la Guardia Urbana, ya fueron sancionados en vía administrativa por esta Autoridad (procedimiento sancionador nº PS (...)/2019).

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

Así pues, resulta aquí aplicable el principio "non bis in idem" que se encuentra recogido en el artículo 31.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público. Este precepto que "No se pueden sancionar los hechos que lo hayan sido penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento."

2.6.- Sobre el envío de una denuncia a la dirección de correo particular.

Por último, la persona denunciante exponía que el concejal de Seguridad Ciudadana y Protección Civil del Ayuntamiento de (...) le envió un correo electrónico en el que adjuntaba una denuncia de tráfico. La persona denunciante indicaba que este mensaje se envió a su dirección de correo electrónico personal, que compartía con su esposa.

De la documentación aportada por el denunciante, se constata que los hechos denunciados se refieren a un correo electrónico enviado en fecha 20/02/2018.

Así pues, los hechos denunciados tuvieron lugar cuando todavía estaba vigente la LOPD. Este hecho denunciado podría ser constitutivo de la infracción grave prevista en el artículo 44.3.b) de la LOPD antes transcrita (por tratar la dirección electrónica personal del denunciante) o incluso de la infracción grave prevista en el artículo 44.3.d) de la LOPD ("d) La vulneración del deber de guardar secreto sobre el tratamiento de los datos de carácter personal al que se refiere el artículo 10 de esta Ley."), puesto que la persona denunciante afirmaba que a dicha dirección podía acceder también su esposa.

Tal y como se ha avanzado, de acuerdo con el artículo 47.1 de la LOPD, las infracciones graves prescribían a los 2 años a contar desde el día en que se cometió la infracción.

Así las cosas, la eventual infracción cometida por el envío del correo electrónico objeto de denuncia estaría prescrita.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en esta resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

Resolución

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 52/2020, relativas al Ayuntamiento de (...), en lo referente a la situación de baja del jefe de la Guardia Urbana; con las peticiones de diversa información en el Ayuntamiento; con la petición de una auditoría en el Ayuntamiento sobre los accesos al SIP; con el uso de las instalaciones policiales y el móvil corporativo para la

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

compraventa de vehículos por parte del jefe de la Guardia Urbana; con el resto de accesos al SIP denunciados que no son objeto del presente procedimiento sancionador; y con el envío de una denuncia de tráfico por parte de un concejal del Ayuntamiento a la dirección de correo particular de la persona denunciante.

2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de (...) ya la persona denunciante.

3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,